



SALA PENAL

Medellín, viernes veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 112

Sentencia de Segunda Instancia Nro. 27

Radicado: 05-001-60-00206-2015-01623

Acusado: Jaime Machado Soto

Delito: Lesiones personales culposas

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: miércoles 3 de agosto de 2022. H: 11:00 a.m.

En esta oportunidad procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de JAIME MACHADO SOTO, contra la sentencia proferida por la Juez Veintiuno Penal Municipal de Medellín el 22 de junio de 2022, dentro del juicio adelantado a través de procedimiento abreviado en contra del prenombrado acusado por el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito.

EPITOME FÁCTICO

Los hechos objeto de atribución jurídico penal ocurrieron el día 18 de septiembre de 2014, a eso de las 04:30 horas, en inmediaciones de la carrera 53 con calle 53 de la ciudad de Medellín, cuando el señor JOHN JAIME LÓPEZ PATIÑO tras salir de su trabajo se desplazaba en su motocicleta con destino a su casa, manifestando que se encontraba en el sector de Cundinamarca con la Avenida De Greif, y justo cuando transitaba por esta última observa un bus que venía muy rápido y por eso trató de girar, pese a lo cual recibió el impacto del vehículo

de transporte público, despertando diez días después en el hospital San Vicente de Paul de la misma ciudad. Como consecuencia de estos hechos sufrió lesiones en el pulmón, páncreas, hígado, bazo y riñón, así como fracturas en el fémur de la pierna derecha y en la muñeca de la mano derecha, entre otras lesiones, siendo sometido a varias intervenciones quirúrgicas, y permaneciendo un mes hospitalizado.

Por otra parte, se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 120 días, con las siguientes secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, de carácter permanente; perturbación funcional órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la visión, de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitoria; perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter transitorio y deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 13 de septiembre de 2019 la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación, agotando lo que hace al descubrimiento probatorio y dejando constancia de la falta de ánimo conciliatorio. En dicha oportunidad le atribuyó al agente la conducta punible de lesiones personales culposas, conforme a las previsiones de los artículos 111, 112 inciso 3º, 113 incisos 1º, 2º y 3º, 114 incisos 1º y 2º, 117 y 120 del Código Penal, en armonía con el canon 23 ibíd., oscilando las penas de 9.6 a 36 meses de prisión, y una sanción de multa de 6.93 S.M.L.M.V. a 13.5 S.M.L.M.V., aunado a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 16 a 54 meses. Cargos frente a los cuales no se allanó el procesado.

2. Una vez la Fiscalía presenta el respectivo escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió a la Juez Veintiuno Penal Municipal de Medellín, ante quien se agotaron las audiencias concentradas y de juicio oral, procediendo a emitir fallo condenatorio el 22 de junio de 2022.

3. La anterior decisión dejó inconforme a la defensa del acusado, interponiendo la apoderada el recurso vertical de apelación que, sustentando dentro del término legal se apresta a resolver la Sala.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Destaca la primera instancia que no existe duda sobre las lesiones sufridas por la víctima JOHN JAIME LÓPEZ PATIÑO, como consecuencia del impacto propinado por el vehículo tipo bus de placas TSE618 que para la época de los hechos conducía el acusado JAIME MACHADO SOTO. Es decir, del nexo causal. Consecuencia de lo cual se le dictaminó deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter transitorio, y deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio.

En este orden de ideas las versiones de los dos testigos presentados por la Fiscalía corroboran el dicho de la víctima, en cuanto a que los semáforos que operaban, el de la carrera 53 Cundinamarca se encontraba en verde y el de la calle 53 en rojo, y que los vehículos que transitaban por esta vía se encontraban detenidos; lo que da cuenta que dicho accidente se produjo por el no acatamiento de la señal semafórica por parte del hoy acusado.

Dichos testigos se encontraban parados en toda la esquina de la calle 53 con la carrera 53, y fueron insistentes en indicar que el motociclista transitaba sobre la carrera 53 Cundinamarca, donde hay dos semáforos, los dos estaban en verde, y que el bus conducido por el acusado venía por la avenida de Greiff, y que se encontraban a unos 20 metros de distancia del lugar del accidente, tenían perfecta visión del lugar, exponiendo con toda claridad que el señor John Jaime venía por la carrera 53 en la moto y un bus que iba por la calle 53 no respetó el semáforo y colisionó al motociclista, encontrando la primera instancia que los mencionados testimonios y el de la víctima resultan concatenados, consistentes, coherentes y verosímiles.

Por el contrario, si bien el acusado sostiene que cruzó con el semáforo en verde cuando sintió el golpe fuerte contra la puerta del conductor, lo que lo sorprendió pues tenía el paso, procediendo a orillarse para ver lo que había pasado, su dicho no tiene un respaldo probatorio, pues con el perito físico escuchado en juicio tan solo se da cuenta de lo que según las leyes de la física pudo haber

ocurrido, concluyendo en su informe que los dos vehículos inician el cruce de intercepción sin que pueda determinar técnicamente en qué fase semafórica transitaba cada uno de los vehículos. Mientras que la guarda de tránsito, GLORÍA MARÍA ARISTIZABAL indicó que no recuerda absolutamente nada, mientras que en el informe IPAT se observa que la moto iba por la carrera 53, mientras que el bus por la calle 53, recordando que el conductor de la moto resultó lesionado. Tampoco se tiene un croquis legible que pueda dar cuenta de los detalles del accidente.

De esta manera, estima la primera instancia que solo queda por reconocerle plena credibilidad a los testigos directos de los hechos., sin que subsista duda alguna que la causa de la colisión fue la imprudencia del conductor del vehículo tipo bus, JAIME MACHADO SOTO, quien no respetó la luz roja del semáforo por donde se desplazaba, y a quien se le impone la pena de 9 meses y 18 días de prisión, con una multa de 6.93 SMLMV y la privación del derecho a conducir automotores y motocicletas por 16 meses, con la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años.

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

En la sustentación del recurso de apelación la censora sostiene que contrario a lo que afirma la víctima, y conforme a la secuencia probable de los hechos según el informe rendido por el perito de la defensa, en realidad aquella se desplaza con exceso de velocidad, lo que le impidió reaccionar y evitar el accidente con el bus que alcanzó a observar en la vía, a lo que se sumaría que el testigo da a entender que la unidad sobre ruedas conducida por el procesado venía detrás de un pequeño auto, de lo que se infiere que el semáforo de la vía por la que dichos vehículos transitaban se encontraba en verde, tal lo asevera el inculpatado.

Otro aspecto que en sentir de la letrada le resta credibilidad a lo dicho por la víctima, consiste en que contrario a lo que esta persona sostiene y tal como figura en el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, desde el 23 de abril de 2018 y hasta el 23 de abril de 2028 el lesionado tendría la licencia de conducción suspendida.

Descendiendo en otro de los deponentes escuchados en juicio, de un lado, considera que el testigo directo GIOVANNY ROJAS GIRALDO se confunde y cambia su versión dependiendo del sujeto procesal que formule las preguntas, y afirma que si este observó detalladamente el accidente y luego vio el semáforo, no podría concluirse así en qué fase se encontraba cada semáforo de la zona, instantes previos a la ocurrencia del accidente, destacando cierto apartado en el que el testigo habría señalado que no alcanzó a ver quién llevaba la vía en ese momento. De otro, sostiene que HENRY CARDONA VÉLEZ nunca manifestó la fase en que se encontraba el semáforo ubicado en el lugar de los hechos, suponiendo simplemente que sintió, vio y escuchó lo ocurrido.

De esta manera estima la impugnante que en este concreto caso se configura lo que la jurisprudencia denomina “defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio”, agregando que no se entiende el motivo por el que para la primera instancia el testimonio del acusado no resulta creíble, ni se le reconoce trascendencia e importancia debida al informe presentado por la defensa, y la conclusión que en dicho documento se plasma en el sentido que la causa determinante del accidente fue el cruce de la calzada sin acatar la señal luminosa del semáforo por parte de uno de los vehículos involucrados, sin poder establecer técnicamente cuál, pese a lo cual dicho análisis sugiere que fue el motociclista quien así actuó.

Estas, grosso modo, las razones por las que solicita que se revoque el fallo criticado y en su lugar se emita sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para conocer de la alzada presentada por el defensor del procesado.

Como el recurso interpuesto se orienta a cuestionar la responsabilidad penal del acusado JAIME MACHADO SOTO en la comisión del delito de lesiones personales culposas, corresponde a la Sala abordar a plenitud el análisis de las pruebas atinentes a tal aspecto, precisando que como se ha aceptado la existencia de los hechos jurídicamente relevantes, el tópico a dilucidar dada la

posición asumida por la defensa del condenado en primera instancia, se contrae en la existencia o no de la causal de exclusión de responsabilidad contenida en el artículo 322.4 de la ley 906/04, esto es, culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del agente.

Ahora bien, de todo lo visto más arriba se infiere que MACHADO SOTO es acusado de la comisión del delito de lesiones personales culposas, contemplado en el artículo 111, 112 inciso 3º, 113 incisos 1º, 2º y 3º, 114 incisos 1º y 2º, 117 y 120 del Código Penal, en armonía con el canon 23 ibid., y para cuya configuración se requiere, entre otros elementos: a) el lesionamiento de una persona; b) que la lesión sea consecuencia de la acción realizada por el acusado; c) que esa acción constituya una violación de un deber objetivo de cuidado; d) que haya una relación de determinación entre la violación de ese deber y el lesionamiento del pasivo de la criminalidad, de tal manera que la violación del deber sea la causa eficaz de ese resultado o, en otros términos, que la lesión sea atribuible a la violación del deber objetivo de cuidado y no a otra causa.

En este sentido debe indicarse que no se discute que el lesionamiento de la víctima fue producto de la colisión entre el vehículo que para la época piloteaba el aquí bus iudice y la motocicleta en que se transportaba el afectado directo.

Hechas las anteriores precisiones y como acostumbra la Sala en este tipo de casos que involucran accidentes de tránsito, resulta del todo oportuno señalar que en las modernas sociedades industrializadas, de manera habitual, los ciudadanos asumen riesgos en desarrollo de las más variadas actividades sociales, particularmente en las que tienen que ver con la conducción de automotores en la vía pública.

De ahí que resulte perfectamente comprensible y lógico que dicha actividad sea considerada como peligrosa o de alto riesgo, pues factores como la velocidad, tamaño, peso, y estructura, convierten a estos medios de transporte en elementos con la potencialidad de llegar a ocasionar daños a las personas y a los bienes de los coasociados.

Es por ello que su desarrollo se encuentra reglamentado, y para su ejercicio la ley exige cierto grado de pericia, así como el respeto y sujeción a los reglamentos en la materia.

De esta forma, quien decide participar en el tráfico automotor, contando con autorización estatal para el efecto, asume indudablemente una posición de garante, pero, además, de auto cuidado en procura de su propia integridad y vida.

Quien se arroga entonces la responsabilidad de conducir automotores tiene el deber de respetar los principios de solidaridad, responsabilidad y previsión, además debe agotar todo lo que esté a su alcance en orden a evitar resultados lesivos, dañinos, no solo por expresa disposición legal, Código Nacional de Tránsito y Transporte, sino en razón a las más elementales normas de auto cuidado, conservación y supervivencia.

En consecuencia, existen previsiones de orden interno del conductor, pero también de naturaleza reglamentaria que deben ser acatadas para poder ejercer dentro de los límites permitidos la mencionada actividad de conducción.

En cuanto al tema de las acciones a propio riesgo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ordinaria enseña que en éstas el comportamiento de la víctima, en ciertas condiciones, puede eventualmente modificar y hasta excluir la imputación jurídica del autor.

Esto ha dicho el alto tribunal al respecto:

“...para que esa acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima o del autor concurrente excluya o modifique la imputación es necesario que...uno: tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado. Dos. Que sea autoresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que lo acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo. Tres: Que el autor no tenga posición de garante respecto de ella...”¹.

Con base en la jurisprudencia podemos afirmar entonces que el comportamiento imprudente de la víctima debe ser la causa eficiente del resultado lesivo para

¹ CSJ, SP. Radicado 16.636 del 20 de mayo de 2003. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

que pueda hablarse de exclusión de la responsabilidad penal del indiciado. Los elementos de juicio no pueden dejar lugar a dudas respecto de la culpa exclusiva de la víctima en la colisión y las resultas finales derivadas de esta.

Para responder a estos interrogantes se echa mano entonces de lo que develan los elementos materiales con vocación probatoria y las evidencias físicas arrimadas oportuna y legalmente a la actuación, y que guardan relación con el lugar y condiciones en que se presentaron los hechos, así como las conductas desplegadas tanto por la víctima como por el acusado, lo mismo que sobre comportamientos externos de terceros que pudieron influir en el resultado final aquí ventilado.

Así las cosas, se tiene entonces que la prueba oportuna y regularmente introducida en juicio es lo suficientemente seria y contundente para demostrar más allá de toda duda que el acusado MACHADO SOTO es el autor material de las lesiones personales de la víctima, y que su comportamiento imprudente permite elaborar en su contra el respectivo juicio de reproche jurídico penal, pues el análisis conjunto del caudal probatorio y contrario a lo que estima la censora, termina dando cuenta que fue precisamente por su actuar en la esfera de la imprudencia el que produjo el resultado lesivo.

En efecto, pese a lo que considera la apelante, para la Sala quedó demostrado que el comportamiento imprudente desplegado por parte de MACHADO SOTO configuró una violación al deber objetivo de cuidado, quebrantando una norma legal, Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el cual dispone en sus artículos 61:

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

“Artículo 118. Simbología de las señales luminosas

Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se

indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre

PARÁGRAFO 1o. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación y el rojo para todas las que acceden a éstas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de PARE.”

Ahora, para la Sala es claro que el testimonio de la víctima sobre la forma en que ocurrieron los hechos resulta refrendado por lo dicho por los otros dos testigos directos de los hechos, y pese a que la censora sostiene que no se le debe reconocer plena credibilidad, en realidad no se observan factores que invaliden o minen dicho aspecto.

En efecto, mediante el testimonio de la víctima JOHN JAIME LÓPEZ PATIÑO, no queda duda que los hechos ocurrieron el 18 de septiembre del 2014 a eso de las 04:15 a.m., cuando cruzaba teniendo la vía por la carrera 53 “Cundinamarca” con la calle 53 o “Avenida de Greiff”, ya que dos semáforos antes del mencionado cruce, las dos señales luminosas sobre la carrera 53, sostiene, se encontraban en verde.

Primero observó que un carro pasó muy rápido, luego otro que venía detrás y que solo alcanzó a ver y finalmente lo atropella enviándolo al hospital en donde despertó del coma diez días después. El vehículo resultó afiliado a la Flota La Vega, Buenos Aires, agregando que, aunque observó el bus “una cosa muy grande”, nunca esperó que se le fuera a ir encima, “... yo estuve consciente que vi el carro, pero no supe que se me iba a ir encima, hasta ahí supe del accidente...”, y puntualiza que, “yo iba muy despacio... incluso alcancé a detenerme cuando vi que el carro iba sobre mí... y ahí fue cuando alcancé a ver

el carro”, afirmando que delante suyo no transitaban otros rodantes, mientras que los vehículos en la vía con semáforo en rojo estarían detenidos, pese a lo cual uno pequeño pasó delante suyo, paró y alcanzó a ver al que lo terminó atropellando.

En segundo lugar, explica el testigo que los dos semáforos por la vía que transitaba, es decir, por la carrera 53 Cundinamarca, se encuentran a unos 15 o 20 metros de distancia y ambos se encontraban en verde. Aquella madrugada se dirigía hacia su casa tras cumplir con cierto trabajo que estaba realizando en el centro de Medellín, zona en la que suele trabajar, agregando que a raíz de estos hechos se le generaron pérdidas a nivel económico, laboral, así como afectaciones morales y físicas.

Veamos entonces si la versión de la víctima, según la cual los semáforos de la vía por la que transitaba la calenda de los hechos se encontraban en verde, y por ende le concedían la circulación sobre la vía, resultando arrollado por el rodante que piloteaba el acusado en evidente violación de las normas de tránsito, concretamente al no respetar una señal luminosa roja del semáforo ubicado en la vía por la que se movilizaba, obtiene confirmación en lo dicho por otros testigos directos de los eventos aquí escrutados.

Así, las cosas, expuso en juicio el testigo GIOVANNY ROJO GIRALDO, ingeniero mecánico de profesión, que para la fecha de los hechos trabajaba en la zona, llegó a coincidir con la víctima en algún sitio de trabajo, y a quien conoce hace unos diez años, agregando que presenció el accidente de tránsito que esta persona soportó en septiembre del 2014, en la Avenida de Greiff con carrera Cundinamarca, centro de la ciudad de Medellín, a eso de las 04:00, 4:30 de la madrugada. Por otra parte, no conoce al acusado.

Aquella calenda, agrega el testigo, realizó una parada con sus compañeros, y se encontraban trabajando justo en aquel sitio, en el Casino con razón social “Excalibur” ubicado sobre la avenida, y justo cuando salieron a tomarse algo escucharon un ruido muy fuerte, observando que una motocicleta que venía en sentido Cundinamarca fue arroyada por un bus que la arrastró por unos cuarenta metros, la mitad de la cuadra, y cuyo conductor quedó muy lastimado, golpeado, al punto de perder la conciencia.

Así mismo sostiene que pudo observar la secuencia fáctica del accidente, aproximadamente se encontraba a unos veinte metros, contando con plena visual sobre la carrera Cundinamarca, pese a que se encontraba sobre la avenida de Greiff, pues desde el punto donde se encontraba alcanzaba a ver ambos semáforos, explicando que el bus venía bajando sobre la Avenida de Greiff, y la motocicleta, “por lo que se vio”, sobre Cundinamarca, y prosigue indicando que al sitio arribó un equipo de paramédicos que auxiliaron a la víctima, lo propio hizo cierto agente de tránsito, pese a lo cual nunca tuvo comunicación con dicho servidor, ocupándose de describir las señales de tránsito que observó, lumínicas y en el piso, agregando que los semáforos ubicados sobre la carrera Cundinamarca estaban en verde, es decir, por donde se desplazaba el motociclista.

Explica igualmente que cuando salió con su grupo a tomar algo se encontraban sobre la calle 53, lateral, “en el sentido norte de la ciudad”, sobre la misma acera sobre donde queda el casino en el que estaban trabajando, en ese momento los vehículos que pasaban eran los que circulaban por la carrera Cundinamarca, sin observar otros vehículos en la calle 53 en el momento que ocurrieron los hechos, era de madrugada. El semáforo en la calle 53 estaba en verde, pero a continuación aclara que en la carrera estaba en verde y su opuesto sobre la calle en rojo, se confundió ya que ambos se identifican con los mismos guarismos.

A su turno, el señor JOHN HENRY CARDONA VÉLEZ, coincide con su antecesor en cuanto al lugar del accidente y el conocimiento que tiene de la víctima, carrera 53 con calle 53, en el sector céntrico de la ciudad llamado el Raudal; lo mismo, frente a la hora del evento, a eso de las 4:00, 4:20 de la madrugada, y explicita que ese día estaba esperando a un compañero para descargar mercancía de cierto camión de cerveza, ya que cuando eso trabajaba en una empresa que fabricaba el producto a base de cebada, y justo cuando la víctima transitaba por la carrera 53, un conductor de bus de “Buenos Aires” “para nosotros se comió el semáforo en rojo y lo arrojó... los otros carros se detuvieron y estaban quietos, y el bus llegó derecho y arrolló al señor en la moto y no sé cómo quedó vivo...”, señalando sin dubitaciones que dicha unidad de cuatro ruedas transitaba por la calle 53, se pasó el semáforo mientras los demás vehículos que se desplazaba en el mismo sentido se detuvieron, por su parte el

bus arroyo al señor en la moto, asegurando que desconoce cómo hizo la víctima para quedar viva.

Al igual que el otro testigo directo, asegura que se encontraba a unos 20 metros del sitio del accidente, “yo estaba ahí en toda la esquina de la 53 con la 53...”, hasta donde llegó un carro de los bomberos para ayudar a la víctima, “recogerlo”, mencionando que por su parte las autoridades de tránsito llegaron unos 20, 30 minutos después, y que desde el sitio en donde se encontraba tenía completa visión del punto en donde ocurrió el incidente.

Justo en ese momento se encontraba esperando a un compañero para irse a trabajar; aseverando que frecuentaba el lugar de los hechos para esa época, casi todos los días, ya que su trabajo consistía en descargar carros de cerveza para ganar algo de dinero, pues en realidad se encontraba desempleado, y desde allí, asegura el deponente, repartían el producto a otros establecimientos comerciales, bares y cantinas. Hace unos 25 años que acostumbra trabajar y pasar por allí, presenciando varios accidentes de tránsito en ese mismo sector, carros contra otros autos, y que llegan a “coger mucho habitante de calle”. Aclarando que varias personas que se encontraban en el lugar vieron y observaron todo, escucharon el ruido y que el carro arrastró a la víctima, agregando que en el momento no habló con algún investigador. En su caso se encontraba parado en toda la esquina y pudo observar todo el evento.

Ahora, tal como lo relievra la primera instancia, a los anteriores elementos de juicio se suma lo dicho por la agente de tránsito GLORIA MARÍA ARIZTIZABAL SALAZAR, no recuerda el hecho y se limita a lo que consignó en el respectivo informe de accidentes de tránsito, IPAT, y por lo tanto nada nuevo o determinante aporta al debate, como quiera que no fue testigo presencial del evento escrutado.

Mientras que en su informe el perito ofrecido por la defensa, sencillamente se limita a lanzar una hipótesis de responsabilidad en contra del acusado basado en probabilidad, y como último extremo de cotejo el acusado sostiene que

Jaime Machado Soto, que estaba manifestando que el 18 de septiembre del 2014 salía para viaje a las 4:10 a.m. aproximadamente, realizaba su primer

turno, la primera parada la hizo en el Palo con Colombia, la segunda en el Hotel Nutibara y ya espero en el semáforo de la Avenida de Greiff, indicando que hay cuatro semáforos continuos y por lo general cambian a verde, cuando el de Bolívar cambió a verde se percató de los otros tres semáforos que estaban en verde y sintió el impacto contra la puerta del conductor, se bajó y ahí estaba el señor John Jaime en el piso lesionado, recordando que el agente de tránsito llegó cuando no había nadie, en el sector se encontraba mucho habitante de calle, el agente llegó a los minutos, el lugar del accidente tiene semáforos, y finalmente que cuando se produjo el impacto se encontraba en el segundo carril de la calle 53, insistiendo en que fue el señor de la moto quien impactó al bus.

Como puede extractarse del resumen agotado, ninguna contradicción esencial se observa en lo dicho por los testigos ofrecidos por la Fiscalía, ni evidencias de inverosimilitud o mendacidad en su relato, y por el contrario emergen coincidentes, contestes y dignos de credibilidad para esta Sala, sin que además se pueda alegar válidamente que factores como la velocidad de la víctima o si para el momento de los hechos contaba o no con licencia de conducción vigente, pueda excluir la responsabilidad que le asiste al inculpatado por el lesionamiento culposo de esta persona.

Inclusive, frente a la inicial contradicción en la que incurrió uno de los testigos, a saber, el señor GIOVANNY ROJAS GIRALDO, responde la Sala que sencillamente quedó claro en el juicio que esta persona explicó con solvencia y de forma creíble que se confundió al responderle a la defensa en razón a que ambas vías tiene el mismo número, sin observar la Magistratura alguna evidencia de mendacidad de parte del testigo, o que la defensa del acusado haya demostrado que tiene algún motivo oculto o interés en inculpatar falsamente al procesado, de manera que el aspecto criticado por la impugnante no alcanza a minar la credibilidad del deponente.

Para cerrar, cabe significar que la Sala no se encuentra de acuerdo con la inconforme en cuanto a que la primera instancia cometa un yerro esencial frente a la estimativa jurídica de las pruebas debatidas, concretamente en cuanto al valor reconocido al informe o reconstrucción del accidente de tránsito elaborado por el perito escuchado en juicio y sus conclusiones, simple y llanamente

observa esta colegiatura que aquellas no supera el grado de conjeturas que obviamente terminan beneficiando la tesis defensiva, pero sin poder ocultar que de ninguna manera arrojan certeza en cuanto a que existió auto puesta en peligro de parte del lesionado, por lo tanto, el mencionado elemento no cuenta con la fuerza necesaria para siquiera sembrar duda probatoria en relación con el factor determinante del resultado típico aquí analizado; mucho menos para demostrar la inocencia del procesado, o que se actuó bajo una causal de justificación o de inculpabilidad.

Pese a las críticas que eleva la censora, concuerda entonces la Sala con la funcionaria de primera instancia en que quedó suficientemente aquilatado en juicio que con su falta de diligencia fue el agente el que causó el lesionamiento de la víctima, cuando pudo y debió actuar de forma diversa, sin que surja duda frente a que con su proceder imprudente violó el deber objetivo de cuidado y por ello es responsable de la conducta punible que le endosa la Fiscalía.

De todo lo visto se desprende que la violación al deber objetivo de cuidado se tradujo en el resultado lesivo de ajenos intereses, concretamente en las lesiones ocasionadas a la víctima. Se tiene entonces probado que aquella fue la causa eficiente del resultado dañino, demostrando la Fiscalía la existencia de ese necesario nexo causal de manera contraria a lo sostenido por la apelante, para quien basta con lo que al respecto se dice en el informe de accidente de tránsito elaborado por el perito contratado por la defensa, tan solo en grado de probabilidad, y sin la capacidad de controvertir ni enervar las conclusiones que emergen claras con lo informado por los testigos directos de los hechos.

Deber de cuidado al que venimos aludiendo que a su vez ha sido analizado por la doctrina² desde dos aspectos: (a) el deber de cuidado interno, que obliga a advertir la presencia del peligro y (b) el deber de cuidado externo que consiste en la carga de comportarse externamente conforme con la norma de cuidado y que tiene tres manifestaciones principales: (i) el deber de estar debidamente preparado para realizar acciones peligrosas y en su defecto abstenerse de realizarlas; (ii) el deber de prepararse e informarse previamente a emprender

² Cfr. Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, PPU, Barcelona, 1990, pág.295.

acciones que puedan resultar peligrosas y; (iii) el deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas³.

Para una mejor comprensión de la temática sobre la que se viene discutiendo consideramos oportunas las siguientes glosas:

«1. El autor **debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente** puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. Las normas de orden legal o reglamentaria **atinentes al tráfico terrestre**, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que **quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas** puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. **Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos**»⁴. (Negrita fuera de texto original, pero si las trae la sentencia de donde se extrae la cita⁵).

Analizada la situación que rodeó el hecho que nos ocupa a partir de un juicio ex ante, tenemos que si bien existe una norma de cuidado que todo hombre diligente que participe en el tráfico automotor debe acatar, contenida en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, según la cual, los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora cuando se

³ CSJ, SP. AP2780-2015. Rad. 45329. (Aprobado Acta No. 184). 25 de mayo de 2015. M.P. José Leonidas Bustos Ramírez.

⁴ CSJ. SP., de 24 de octubre de 2007, Rad. 27325.

⁵ CSJ, SP. AP2780-2015. Rad. 45329. (Aprobado Acta No. 184). 25 de mayo de 2015. M.P. José Leonidas Bustos Ramírez.

cruce por una intersección, y que en definitiva tampoco se probó que la víctima condujese a exceso de velocidad, considera sin asomo de duda la Sala que la causa eficiente y determinante del accidente ventilado en juicio consistió en que el acusado no respetó la señal en rojo que le indicaba que no podía cruzar por aquella intersección sin colocar en serio peligro a los demás usuarios del tráfico automovilístico en el sector, ya que en aquel momento los conductores que transitaban por la carrera 53, o Cundimarca, tenían la vía.

Se insiste entonces en que la actividad de conducción en general entraña un connatural riesgo y que este generalmente es permitido con carácter general, no obstante, el límite en el concreto caso está dado justamente por los criterios estudiados y que indudablemente fueron desatendidos por el sujeto activo de la criminalidad culposa aquí recreada.

Sin dudas entonces el resultado dañino se presentó por la infracción al deber de cuidado por parte del conductor; recuérdese que la imprudencia no es un concepto psicológico sino normativo⁶, en donde al ser violada la norma de cuidado, como ocurrió en el concreto caso, torna la acción imprudente por sí misma y la agrava al causarse el resultado lesivo del bien jurídico de la integridad personal que la norma protege.

Cabe recordar en concordancia con lo dicho que,

«Por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido»⁷.

«Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el riesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño»⁸.

Y es que de haber respetado el agente las exigencias que disciplinan el tránsito terrestre, adoptado ex ante las precauciones que el deber de cuidado le

⁶ Cfr. Muñoz Conde, Francisco, García Arán, Mercedes, Derecho penal, Parte general, Ed. Tirant lo Blanch libros, Valencia, 1996, pág. 301.

⁷ Roxin, Claus, op. cit., § 24, 17.

⁸ Cfr. CSJ. SP. de 7 de diciembre de 2005, Rad. 24696.

demandaban, el resultado no se hubiera producido. De esta forma, para este colegiado es un hecho que el acusado infringió el deber de cuidado⁹, materializando de esta manera con su accionar la noción jurisprudencial de delito culposo:

«El delito culposo, por su parte, consiste en que la comisión del punible se encuentra acompañada de la omisión del deber de cuidado ya sea por la negligencia, la imprudencia, la violación de reglamentos o la impericia del agente»¹⁰.

Categoría del delito que cuenta con expresa consagración en el artículo 23 del C. Penal que a su letra reza:

«La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo»

Contrario entonces a lo que parece entender la censora, la a quo identifica plenamente el factor determinante del resultado lesivo y de contera cuál de los involucrados en estos hechos violó el deber objetivo de cuidado, quedando descartado que la víctima se haya puesto en peligro y por ende que la culpa exclusiva de su lesionamiento le sea atribuible por un actuar negligente o descuidado, pues nada de ello fue probado por la defensa, ni logra extractarse del material de conocimiento debatido en juicio.

Sin duda alguna que en este evento la doble certeza de existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal en cabeza del justiciable se terminan aquilatando a cabalidad, aunado a que no se vislumbra en favor del procesado ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad recogidas en el artículo 32 del Estatuto Represor, ni observa la Sala que se trate de un inimputable, lo que por contera nos lleva a impartirle plena confirmación al fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, Parte general, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1970, páginas 187 y ss.

¹⁰ Cfr. CSJ. SP. de 23 de noviembre de 1995, Rad. 9476.

RESUELVE:

CONFIRMAR en su integridad la sentencia condenatoria impugnada.

Contra esta decisión procede el recurso de casación, que se interpondrá dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

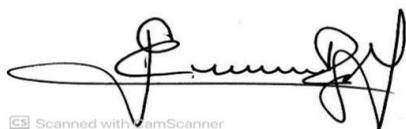
Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados¹¹,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

¹¹ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.